BOLETÍN TRIBUTARIO – 045/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS (INCP)

- **INSTRUCTIVO PARA SUBSANAR UNA RETENCIÓN EN LA FUENTE INEFICAZ**

  El INCP mediante información divulgada en su página web resaltó:

  "La Coordinación de Control Extensivo de Obligaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) publicó un instructivo para subsanar una retención en la fuente ineficaz.

  Según lo establecido en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario (ET), una declaración de retención en la fuente presentada sin pago total será considerada ineficaz, salvo que el pago se realice dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

  El instructivo explica que los agentes retenedores deben presentar nuevamente la declaración utilizando el Formulario No. 350, liquidando la sanción por extemporaneidad y efectuando el pago total el mismo día de la presentación. Sumado a esto, si la declaración se presentó sin pago y el agente retenedor cuenta con un saldo a favor suficiente, este podrá solicitar la compensación dentro de los seis meses siguientes, de lo contrario, la declaración no tendrá efectos legales.

  Para más información, consulte el documento adjunto.

  Ver: Instructivo para subsanar una retención en la fuente ineficaz – DIAN".

II. CONSEJO DE ESTADO

- **ADICIÓN DE RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR INCLUSIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS DE PERIODOS NO REVISABLES - Sentencia 26979 del 20 de febrero de 2025**

  Destacó la Sala:

  "El artículo 239-1 del Estatuto Tributario dispone la inclusión como renta líquida gravable del contribuyente, del valor de los activos omitidos en periodos anteriores no revisables, ya sea que sean declarados por el contribuyente, o que sean incluidos por la propia administración. Dice esta norma…

  (…)

  Esta norma se conforma como un mandato que presupone que los elementos patrimoniales dejados de declarar en vigencias previas son renta gravable especial en el período en el cual la administración lo descubra o el contribuyente voluntariamente lo declare, relevando a la Dian de probar el origen, características y naturaleza del ingreso, así como de los elementos para su depuración hasta obtener la renta. En la medida en que se trata de activos omitidos en períodos no revisables, se procura una develación plena que asegure la correcta determinación del impuesto en lo sucesivo, y reestablezca el gravamen sobre la renta pretermitido con ocasión de los bienes omitidos o los pasivos inexistentes antes declarados[1]*.*

  En este caso, la demandante aduce que en la declaración inicial del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2009, declaró como valor patrimonial del derecho fiduciario administrado por Fiducoldex el valor del activo resultante después de la aplicación de la amortización por reducción de saldos sobre los activos que entraron en operación en el año 2009, y de la resta de las deudas del patrimonio a 31 de diciembre del mismo año, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2711 del Estatuto Tributario vigente en ese año gravable, que obligaba a los beneficiarios de los patrimonios autónomos a declarar el valor patrimonial de los derechos fiduciarios de acuerdo con la participación en el patrimonio líquido del fideicomiso.

  (…)

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 3 de septiembre de 2020, exp. 23846, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Dado que ese cálculo arrojó un resultado negativo, se incluyó en el renglón correspondiente de la declaración del año 2009 por valor "0", dado que el propio formulario indicaba que así debía hacerse en caso de obtener un valor negativo. El hecho de haber estimado los derechos fiduciarios de esa manera no implica que el activo se hubiese omitido en años anteriores, pues solo se aplicó lo indicado en la norma entonces vigente para estimar su valor, pero lo incluyó en la corrección de su declaración del año 2013, por sugerencia de los funcionarios de la administración, bajo el entendido de que ello solo tenía alcance informativo.

(…)

Para la Sala, le asiste razón en este punto a la sociedad apelante, dado que no se puede concluir que al estimar el valor de su participación en el fideicomiso con base en la norma especial que así lo regulaba (es decir, conforme al patrimonio líquido) se había omitido el activo, por haber obtenido un valor negativo de ese patrimonio líquido. Aunque estimar en cero el valor de un activo en la declaración podría considerarse prima facie como equivalente a omitirlo, no puede desestimarse la posibilidad de que ese sea un resultado válido, cuando la propia norma ordenaba considerar en la valoración del activo un valor líquido, lo que supone calcular su valor teniendo en cuenta las deudas que afectan el activo que compone ese patrimonio.

(…)

Por lo anterior, prospera el cargo". (Subrayado fuera de texto).

III. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

- **APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO CAPITAL - Decreto Distrital No. 082 del 7 de marzo de 2025**

SÍGUENOS EN "X" (@ OrozcoAsociados)

FAO
10 de marzo de 2025